

**REGLAMENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

**Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1988  
Última reforma publicada DOF 19 de diciembre de 2000**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Con fundamento en la fracción I del artículo 163 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se comunica que la H. Junta Directiva de esta Institución, en sesión celebrada el 9 de junio de 1988, en Acuerdo No. 4.1108.88 y en ejercicio de la facultad que le otorgan los artículos 150 fracción IX y 157 fracción V de la Ley Orgánica de la propia Institución, aprobó el siguiente:

**REGLAMENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**

*INDICE*

*CAPÍTULO I*

*De las Disposiciones Generales*

*CAPÍTULO II*

*De las Pensiones por Jubilación; de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios; por Invalidez; por Causa de Muerte y por Cesantía en Edad Avanzada, y de la Indemnización Global*

*SECCION PRIMERA.*

*De las Pensiones por Jubilación, de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios; por Invalidez; por Causa de Muerte y por Cesantía en Edad Avanzada*

*SECCION SEGUNDA.*

*De los Sueldos, Cuotas Pensionarias y Cotizaciones*

*SECCION TERCERA*

*De las Licencias y Reintegro de Fondos*

*SECCION CUARTA*

*Del Derecho de los Pensionistas a los Seguros, Prestaciones y Servicios de Pre y Post Retiro*

*SECCION QUINTA*

*De la Indemnización Global*

*CAPÍTULO III*

*De los Servicios de Prevención; de las Pensiones por Accidentes y Enfermedades de Trabajo y de los Subsidios por Enfermedades no Profesionales*

*SECCION PRIMERA*

*De los Servicios de Prevención*

*SECCION SEGUNDA*

*De las Pensiones por Accidentes y Enfermedades de Trabajo y de los Subsidios por Enfermedades no Profesionales*

*CAPÍTULO IV*

*De los Créditos a Corto y Mediano Plazo*

*SECCION PRIMERA*

*Del Otorgamiento de los Créditos*

*SECCION SEGUNDA*

*Del Fondo de Garantía*

*CAPÍTULO V*

*De los Créditos para Vivienda*

*SECCION PRIMERA*

*De los Tipos de Crédito*

*SECCION SEGUNDA*

*De los Sujetos de Crédito*

*SECCION TERCERA*

*Del Otorgamiento de los Créditos*

*SECCION CUARTA*

*De las Modalidades en el Otorgamiento de los Créditos*

*SECCION QUINTA*

*De la Devolución de los Depósitos*

*CAPÍTULO VI*

*De la Recuperación de los Créditos*

*TRANSITORIOS*

## **CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1o.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular administrativamente la aplicación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en materia de pensiones, indemnización global, prevención de accidentes y enfermedades de trabajo, subsidios por enfermedades no profesionales, así como el otorgamiento y recuperación de créditos.

**ARTÍCULO 2o.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.-** "Instituto", el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- II.-** "Junta Directiva", la Junta Directiva del Instituto;
- III.-** "Fondo", el Fondo de la Vivienda del Instituto;
- IV.-** "Comisión Ejecutiva", la Comisión Ejecutiva del Fondo;
- V.-** "Ley", la Ley del Instituto;
- VI.-** "Vocal Ejecutivo", el Vocal Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva del Fondo;

**VII.-** "Afiladas", las dependencias, entidades y agrupaciones que por ley, por acuerdo del Ejecutivo o por acuerdo de la Junta Directiva se incorporen al régimen de la Ley;

**VIII.-** "FSTSE", la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado; y

**IX.-** "Trabajadores, pensionistas y familiares derechohabientes", los que la Ley considera como tales.

**ARTÍCULO 3o.-** El Instituto proporcionará a las afiliadas, así como a los trabajadores, pensionistas y familiares derechohabientes, en su caso, los seguros, prestaciones y servicios a que se refiere este Reglamento, previo cumplimiento de los requisitos y utilizando los formatos que para tal efecto se establezcan, debiendo acompañarse a la solicitud respectiva los documentos que en cada caso se señalen.

Asimismo, el Instituto podrá ordenar en cualquier tiempo la verificación y autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder el beneficio correspondiente.

**ARTÍCULO 4o.-** El sueldo máximo cotizable no deberá rebasar diez veces el salario mínimo general que para el Distrito Federal establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y esa misma cantidad será la cuota máxima que se fije para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos a que se refiere la Ley.

**ARTÍCULO 5o.-** La calidad de pensionista se adquiere a partir del momento en que el interesado ha causado baja; la fecha se señalará en la resolución mediante la cual el Instituto conceda el beneficio pensionario. Dicha resolución se notificará al interesado y en la misma se especificará el tipo de pensión concedida, la cuota asignada, la fecha, de inicio del pago así como la del término de la pensión y el número clave asignado al pensionista.

Asimismo, el Instituto notificará la resolución por la que se niegue el beneficio pensionario cuando no se reúnan los requisitos que para tal efecto se establezcan, fundando y motivando la causa que origine tal negativa.

**ARTÍCULO 6o.-** Las resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares podrán recurrirse ante la misma dentro de un término de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que los afectados sean notificados.

En el escrito respectivo se precisarán el nombre y domicilio del promovente así como los agravios que le cause el acuerdo, debiendo acompañarse los documentos justificativos de la personalidad del promovente y las pruebas que estime pertinentes.

Si la junta sostiene su resolución, el interesado inconforme podrá acudir ante la Secretaría de Programación y Presupuesto dentro de un término de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación respectiva, para que ésta resuelva en definitiva.

Si los recursos no se hacen valer dentro de los términos previstos por este artículo, la resolución emitida se tendrá por consentida.

**ARTÍCULO 7o.-** Cuando un pensionista se encuentre impedido física o mentalmente, el pago de la pensión se hará al representante acreditado para tal efecto.

Para protección del patrimonio del Instituto, si una pensión no es cobrada durante tres meses consecutivos, la emisión de los cheques respectivos se suspenderá temporalmente hasta que dicha irregularidad quede aclarada a satisfacción del mismo.

**ARTÍCULO 8o.-** El Instituto tendrá por acreditada la existencia del concubinato y la dependencia económica a que se refiere la Ley, mediante la exhibición de la copia certificada de la resolución dictada dentro de la información testimonial rendida ante la autoridad judicial competente.

**ARTÍCULO 9o.-** Para los efectos de este Reglamento, se considera fecha de baja del servicio, el día siguiente a aquel en el que el trabajador hubiese percibido su último sueldo.

El derecho al pago de las pensiones a los deudos se inicia al día siguiente a la fecha en que fallezca el trabajador o pensionista que las origine.

**ARTÍCULO 10.-** La prescripción de los créditos otorgados por el Instituto operará exclusivamente a petición de la parte interesada, debiendo computarse el término de 10 años señalado por el artículo 187 de la Ley, a partir del vencimiento del plazo otorgado al acreditado para su pago. Dicho término se interrumpirá por cualquier gestión de cobro que realice el Instituto.

Cuando la obligación de pago se extinga por prescripción, el Instituto declarará cancelado el adeudo así como los intereses pactados y los que se hayan generado después del vencimiento del crédito.

**ARTÍCULO 11.-** Los documentos, datos e informes que en materia de crédito se proporcionen al Instituto, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse ni darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en los que el Instituto sea parte y en los casos previstos por la ley.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN; DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, POR INVALIDEZ; POR CAUSA DE MUERTE Y POR CESANTÍA DE EDAD AVANZADA Y DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **DE LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN; DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS; POR INVALIDEZ; POR CAUSA DE MUERTE Y POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA**

**ARTÍCULO 12.-** Para iniciar el trámite con el fin de obtener una pensión, el Instituto requerirá del trabajador o sus familiares derechohabientes, según proceda, la solicitud respectiva a la que se integrarán, la hoja única de servicios, la licencia pre-pensionaria, el aviso oficial de baja y la copia certificada del acta de nacimiento.

Las pensiones se otorgarán conforme a las bases siguientes:

**I.-** La de jubilación, cuando el trabajador tenga 29 años, 6 meses y 1 día o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto; en el caso de las trabajadoras, cuando tengan 27 años, 6 meses y 1 día o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto;

**II.-** La de retiro por edad y tiempo de servicios, cuando el trabajador que habiendo cumplido 55 años de edad, tenga 14 años, 6 meses y 1 día de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto;

**III.-** La de invalidez, cuando el trabajador se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiese cotizado al Instituto cuando menos durante 14 años, 6 meses y 1 día;

**IV.-** La de muerte por causas ajenas al servicio, cuando el trabajador haya cotizado al Instituto cuando menos durante 14 años, 6 meses y 1 día, cualquiera que sea su edad, o bien, cuando tuviera 60 o más años de edad y haya cotizado un mínimo de 9 años, 6 meses y 1 día a dicho Instituto; y

**V.-** La de cesantía en edad avanzada, cuando el trabajador después de haber cumplido 60 años de edad, tenga por lo menos 9 años, 6 meses y 1 día de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto.

**ARTÍCULO 13.-** Para el otorgamiento de la pensión por invalidez, además de cumplir con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, se integrará a la solicitud respectiva, el dictamen médico y el aviso oficial de baja.

El dictamen médico de invalidez será expedido por personal médico que preste sus servicios en las clínicas, centros hospitalarios o unidades especializadas del Instituto y deberá estar fechado con un máximo de seis meses anteriores a la presentación de la solicitud de la pensión, bajo la responsabilidad del área médica.

**ARTÍCULO 14.-** El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto al dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez.

Si el afectado no estuviere de acuerdo con el dictamen del Instituto, él o sus representantes podrán designar médicos particulares para que dictamen dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de su designación. En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto propondrá al afectado una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que de entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado del tercero en discordia, el dictamen de éste se presentará a las partes dentro de un término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su designación y será inapelable y, por lo tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

**ARTÍCULO 15.-** El área médica comunicará al área de Prestaciones Económicas la rehabilitación del pensionista por invalidez, dentro de un término de 15 días hábiles a partir de que ésta ocurra.

Asimismo, el Instituto solicitará a la Afiliada el informe sobre la reincorporación del trabajador rehabilitado o, en su caso, las causas que lo impidan.

**ARTÍCULO 16.-** Para el otorgamiento de la pensión a la viuda o concubina el Instituto requerirá la solicitud respectiva y, en su caso la hoja única de servicios, así como la copia certificada del acta de matrimonio expedida con posterioridad a la fecha de fallecimiento del cónyuge; del acta de defunción y de la resolución dictada dentro de la información testimonial para acreditar el concubinato.

Para el otorgamiento de la pensión al viudo o concubinario, se requerirá además, según corresponda, copia certificada del acta de su nacimiento; de la resolución testimonial para acreditar la dependencia económica y el concubinato, así como el dictamen médico que certifique su incapacidad si es menor de 55 años de edad.

**ARTÍCULO 17.-** Para solicitar la pensión por orfandad, los hijos menores podrán ser representados por su madre o su padre, según el caso; a falta de éstos, por los abuelos paternos y maternos y a falta de estos últimos, por el tutor designado por la autoridad judicial competente, de quienes el Instituto requerirá la solicitud respectiva, así como copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos y de defunción del trabajador o pensionista; a dicha solicitud se integrará la hoja única de servicios expedida por la Afiliada.

Para el otorgamiento de la pensión a los hijos mayores de edad incapacitados, además de los documentos señalados anteriormente, se deberá integrar el dictamen médico expedido por el área correspondiente del Instituto que certifique su incapacidad para trabajar.

Para poder continuar percibiendo la pensión al llegar a la mayoría de edad, el Instituto requerirá el cumplimiento de los requisitos que establece el siguiente artículo.

**ARTÍCULO 18.-** Para el otorgamiento de la pensión a los hijos mayores de 18 y hasta 25 años de edad, además de la documentación señalada en el artículo anterior, el Instituto requerirá la presentación de una constancia expedida dentro de los 30 días hábiles siguientes al inicio de cada ciclo escolar para acreditar que se encuentran realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos, así como un

escrito mediante el cual los solicitantes manifiesten, bajo protesta de decir verdad, ser solteros y no tener trabajo remunerado.

**ARTÍCULO 19.-** Para el otorgamiento de la pensión por ascendencia el Instituto requerirá la presentación de la solicitud respectiva y en su caso, copia certificada del acta de nacimiento, del acta de defunción y de la resolución dictada dentro de la información testimonial para acreditar la dependencia económica de los ascendientes durante los últimos cinco años anteriores a la muerte del trabajador o pensionista. A dicha solicitud se integrará la hoja única de servicios expedida por la Afiliada.

**ARTÍCULO 20.-** Cuando un pensionista desaparezca de su domicilio por más de un mes, sus familiares derechohabientes podrán solicitar una pensión provisional, para lo cual el Instituto requerirá la presentación de la solicitud respectiva, el documento que acredite el parentesco y la constancia de que se ha denunciado ante la autoridad competente la desaparición del pensionista.

La pensión provisional se cubrirá a partir del mes siguiente al de la fecha en que la percibió el pensionista ausente y si éste regresara, se le cubrirá nuevamente su pensión en un término igual, sin tener derecho al cobro de las cantidades cubiertas por el Instituto durante su ausencia.

**ARTÍCULO 21.-** Si otorgada una pensión por causa de muerte aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva a partir de la fecha de recepción de la solicitud por el Instituto, ajustándose en consecuencia la cuota diaria vigente que disfruten el o los primeros deudos, así como el descuento respectivo, el cual no deberá exceder de un 25% sobre el monto que se asigne una vez fijada la cuota diaria.

**ARTÍCULO 22.-** Cuando los solicitantes de una pensión carezcan de la copia certificada de su acta de nacimiento, el Instituto tendrá por acreditado su nombre y la fecha de nacimiento mediante la exhibición de cualquiera de los documentos siguientes:

I.- Filiación de empleado federal;

II.- Credencial Única de Identificación, expedida por la Secretaría de Gobernación;

III.- Pasaporte;

IV.- Registro Federal de Contribuyentes; o

V.- Cartilla del Servicio Militar Nacional.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUELDOS, CUOTAS PENSIONARIAS Y COTIZACIONES**

**ARTÍCULO 23.-** El Instituto, previa solicitud de los trabajadores, informará el monto aproximado de la cuota diaria que les correspondería en una fecha determinada de estar en los supuestos que señala la Ley para obtener una pensión. Dicha solicitud no implica ningún trámite pensionario.

Para calcular la cuota diaria pensionaria, computar los años de servicios y determinar las cotizaciones de los trabajadores, se tomarán como base los datos asentados en la hoja única de servicios que expidan las Afiliadas, la cual deberá contener, en su caso, las cantidades por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicios prestados por el trabajador.

El Instituto suspenderá el trámite que se haya iniciado con base en la solicitud presentada, cuando se detecten errores u omisiones en la hoja única de servicios, hasta en tanto queden subsanados a satisfacción del mismo, circunstancias que hará del conocimiento del interesado.

**ARTÍCULO 24.-** Si durante el trámite de una pensión fallece el interesado, el monto de la cantidad originada desde el día en que se generó el derecho hasta la fecha de su fallecimiento se entregará a los familiares que

comprueben su derecho a la transmisión de la pensión; a falta de éstos, a la sucesión del extinto trabajador y a falta de esta última, prescribirá en favor del Instituto en los términos que establece la Ley.

El procedimiento señalado en el párrafo anterior, también se aplicará cuando fallezca un pensionista sin haber cobrado el importe del aguinaldo o la parte proporcional que, en su caso, le corresponda.

**ARTÍCULO 25.-** A los pensionistas que disfruten de dos o más pensiones, se aplicará en cada una de ellas el descuento del porcentaje correspondiente por concepto del seguro de enfermedades y maternidad y por medicina preventiva a que se refiere el artículo 25 de la Ley.

### **SECCIÓN TERCERA DE LAS LICENCIAS Y REINTEGRO DE FONDOS**

**ARTÍCULO 26.-** Las licencias sin goce de sueldo deberán constar en la hoja única de servicios del trabajador, en la que deberán especificarse los datos siguientes:

I.- Motivo por el que se concedió la licencia;

II.- Tiempo de duración; fecha de inicio y de expiración de la licencia; y

III.- Sueldo que disfrutaba el trabajador al concedérsele, así como los cambios presupuestales durante su vigencia.

**ARTÍCULO 27.-** Las licencias sin goce de sueldo a que se refiere el artículo 19 de la Ley serán consideradas como tiempo de servicios, cuando se cubra por el trabajador o familiar derechohabiente, en su caso, el total de las cuotas y aportaciones a que se refieren las fracciones de la II a la V del artículo 16 y de la II a la IV y la VII del artículo 21 de la Ley más los intereses que fije la Junta Directiva, por el tiempo en que dejaron de cubrirse. El importe que resulte se descontará de la pensión correspondiente.

Las licencias que se hubieren concedido dentro del último año inmediato anterior a la fecha de baja del trabajador o de su fallecimiento, podrán considerarse como tiempo de servicios mediante la liquidación que para tales efectos se formule.

Las licencias concedidas para el desempeño de cargos de elección popular serán computadas como tiempo de servicios cuando se cubra por el trabajador el total de las cuotas y aportaciones a que se refieren las fracciones precisadas en el primer párrafo de este artículo, siempre que dichos cargos estén señalados en las leyes electorales.

Las licencias concedidas por enfermedades no profesionales, podrán ser computadas como tiempo de servicios hasta por 52 semanas cuando se cubra por el trabajador el total de las cuotas y aportaciones a que se refiere el primer párrafo de este precepto.

**ARTÍCULO 28.-** No se computará como tiempo de servicios el periodo en que se disfrutó una licencia sin goce de sueldo, en los casos siguientes:

I.- Cuando se hayan desempeñado dos o más empleos; y

II.- Cuando la licencia se haya solicitado para evitar incompatibilidad de empleos.

### **SECCION CUARTA DEL DERECHO DE LOS PENSIONISTAS A LOS SEGUROS, PRESTACIONES Y SERVICIOS DE PRE Y POST RETIRO**

**ARTÍCULO 29.-** El área correspondiente del Instituto deberá cerciorarse de la identidad de los pensionistas y familiares derechohabientes que soliciten los seguros, prestaciones y servicios, con los documentos que el propio Instituto determine y, cuando tales documentos se encuentren en trámite, con la constancia respectiva.

**ARTÍCULO 30.-** Cuando el pensionista designe representante, se le expedirá credencial para efectos de identificación al momento del cobro de la pensión.

**ARTÍCULO 31.-** Las resoluciones dictadas en materia pensionaria que no emanen de la Junta Directiva serán recurribles ante la autoridad inmediata superior a la que las haya emitido, entro de un término de 120 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, mediante escrito que se presentará ante quien haya dictado la resolución que se recurre. Cuando dichas resoluciones emanen de las Delegaciones del Instituto, el recurso se interpondrá ante el Área Central de Prestaciones Económicas.

En el escrito respectivo se precisarán el nombre y domicilio del promovente, los agravios que le cause la resolución así como la mención del funcionario o funcionarios que la hayan emitido, debiendo acompañarse los documentos justificativos de la personalidad del promovente y las pruebas que estime pertinentes.

Si la autoridad inmediata superior a la que haya emitido la resolución a que se recurre la confirma, el interesado inconforme podrá acudir ante la Junta Directiva dentro de un término de 120 días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación respectiva.

Contra las resoluciones de la Junta Directiva procederán los recursos a que se refiere el artículo 60. del presente Reglamento.

Si los recursos no se hacen valer dentro de los términos previstos, la resolución emitida se tendrá por consentida.

**ARTÍCULO 32.-** Los gastos de funeral a que se refiere el artículo 81 de la Ley, los otorgará el Instituto cuando el pensionista que fallezca sea el deudo, o el que generó la pensión.

Cuando se hubiese disfrutado de dos o más pensiones los gastos de funeral se pagarán con base en la más alta.

**ARTÍCULO 33.-** El Instituto, a través de sus áreas correspondientes, formulará, coordinará y supervisará el Programa de Servicios Integrales de Retiro, que tendrá por objeto:

I.- Preparar y orientar al servidor público próximo a pensionarse; y

II.- Ofrecer a los pensionistas actividades ocupacionales, culturales y recreativas.

**ARTÍCULO 34.-** La verificación de la vigencia de derechos de los pensionistas y de sus familiares derechohabientes se llevará a cabo con la periodicidad que el Instituto determine.

Al realizarse la verificación, el Instituto se cerciorará de la comparecencia personal tanto de los pensionistas como del representante que, en su caso, hayan designado.

Cuando los pensionistas se encuentren imposibilitados de acudir al Instituto, la verificación de la vigencia de sus derechos se efectuará en su domicilio.

## **SECCIÓN QUINTA DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL**

**ARTÍCULO 35.-** Para el otorgamiento de la indemnización global el Instituto requerirá que a la solicitud respectiva se integren la hoja única de servicios y el aviso oficial de baja definitiva del servicio público

expedidos por la Afiliada, así como la constancia de no adeudo con el Instituto, expedida por éste, por concepto de préstamos a corto y mediano plazo. El tiempo se computará desde la fecha de ingreso del trabajador hasta la de su baja por los años completos de servicios, exceptuando los períodos no laborados, por no haber existido separación definitiva del servicio.

Cuando el trabajador falleciere antes o durante el trámite de su indemnización, el Instituto requerirá de los familiares derechohabientes la presentación de copia certificada del acta de defunción, del documento que acredite el parentesco o, en su caso, de la resolución dictada dentro de la información testimonial para acreditar el concubinato o la dependencia económica de los ascendientes.

Cuando el trabajador preste sus servicios en dos o más empleos y cause baja en sólo uno de ellos, no se concederá la indemnización por no estar separado definitivamente del servicio público. Tampoco se concederá indemnización en uno de ellos y pensión en el otro u otros, por ser incompatibles ambas prestaciones. El mismo criterio se aplicará a los familiares derechohabientes.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN; DE LAS PENSIONES POR ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO Y DE LOS SUBSIDIOS POR ENFERMEDADES NO PROFESIONALES.**

#### **SECCION PRIMERA**

##### **DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN**

**ARTÍCULO 36.-** (DEROGADO)

**ARTÍCULO 37.-** (DEROGADO)

**ARTÍCULO 38.-** (DEROGADO)

**ARTÍCULO 39.-** Las acciones de capacitación en materia de seguridad e higiene en el trabajo que promueva y, en su caso, coordine el Instituto, tendrán por objeto propiciar entre los servidores públicos la práctica de acciones seguras y saludables en el desarrollo de sus actividades laborales así como darles a conocer sus derechos y obligaciones en esta materia.

Dichas acciones las realizará el Instituto, una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- I.- Solicitud por escrito de la Afiliada, sindicato o Comisión Mixta de Seguridad e Higiene; y
- II.- Compromiso formal de que la parte solicitante proporcionará los recursos necesarios para desarrollar las actividades procedentes.

#### **SECCIÓN SEGUNDA**

##### **DE LAS PENSIONES POR ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO Y DE LOS SUBSIDIOS POR ENFERMEDADES NO PROFESIONALES**

**ARTÍCULO 40.-** Para el otorgamiento de las pensiones por accidentes o enfermedades de trabajo, el Instituto requerirá la presentación de la solicitud respectiva, la que se integrará con la documentación que en cada caso se indica.

- I.- Por incapacidad total temporal o parcial permanente:
  - A).- Reporte de accidente o enfermedad de trabajo;
  - B).- Acta administrativa del accidente o enfermedad de trabajo;

- C).- Certificación de sueldos del trabajador y horario de labores;
- D).- Certificado médico inicial que especifique la lesión y los días de incapacidad del trabajador;
- E).- Certificado médico de secuelas;
- F).- Copia de las licencias médicas; y
- G).- Aviso de reingreso a sus labores.

La documentación a que se refiere esta fracción será recabada por el Instituto de las Afiliadas, o en su caso, de las áreas correspondientes del mismo.

**II.-** Por incapacidad total permanente, la documentación que se señala en los incisos A) al F) de la fracción anterior;

**III.-** Por fallecimiento del trabajador, la documentación que se menciona en los incisos A) al C) de la fracción I, así como, en su caso, copia certificada de los siguientes documentos:

- A).- Acta de defunción;
- B).- Acta de matrimonio;
- C).- Acta de nacimiento de los hijos; y
- D).- Averiguación previa del Agente del Ministerio Público.

Para el otorgamiento de la pensión a concubenarios o ascendientes del trabajador, el Instituto requerirá, además, copia certificada de la resolución dictada dentro de la información testimonial para acreditar el concubinato o la dependencia económica; y

**IV.-** Cuando fallezca un pensionista por incapacidad permanente, total o parcial, el Instituto requerirá de los familiares derechohabientes copia certificada del acta de defunción y, en su caso, los documentos que acrediten el parentesco, concubinato o la dependencia económica, para los efectos del pago de la pensión o del importe de 6 meses a que se refiere el artículo 42 de la ley.

**ARTÍCULO 41.-** El área correspondiente del Instituto expedirá los certificados médicos que sirvan de base para determinar la prestación respectiva, mediante los formatos establecidos para tal efecto.

Dichos certificados serán el inicial, que deberá expedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento del accidente o enfermedad, y el de secuelas, que se expedirá dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que el trabajador haya sido dado de alta o en la que se hubiere diagnosticado que la alteración de la salud sea irreversible.

**ARTÍCULO 42.-** El Instituto notificará a la Afiliada que corresponda el otorgamiento de la pensión por incapacidad total permanente, señalando la fecha en que se iniciará el pago al trabajador para los efectos de que sea dado de baja y se remita copia del documento relativo al Instituto.

**ARTÍCULO 43.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley, los riesgos de trabajo serán calificados técnicamente por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación deberá presentar su escrito de inconformidad dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la resolución correspondiente. Asimismo podrá designar un perito técnico o profesional para que en un término no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea propuesto dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito designado por el afectado, el Instituto

propondrá una terna, preferentemente de especialistas de notorio prestigio técnico o profesional para que dentro de ellos elija uno en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la presentación de la terna; de no hacerlo la designación del perito la hará el Instituto.

El perito designado emitirá su dictamen dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su designación, mismo que tendrá carácter de definitivo, siendo inapelable y obligatorio para el interesado y para el Instituto.

**ARTÍCULO 44.-** Para el otorgamiento de aparatos de prótesis y órtesis en caso de accidentes y enfermedades de trabajo, el Instituto requerirá la presentación de la prescripción respectiva expedida por su Área Médica.

**ARTÍCULO 45.-** Para el otorgamiento del subsidio a que se refiere la fracción II del artículo 23 de la Ley, el Instituto requerirá la presentación de la solicitud respectiva, a la que se integrarán la constancia de antigüedad y sueldos cubiertos por la Afiliada correspondiente, así como copia de las licencias médicas, expedidas por el área competente del Instituto.

Si el trabajador que esté recibiendo el subsidio fallece y existen a su favor pagos pendientes por este concepto, le serán cubiertos a sus familiares derechohabientes, previa acreditación, en el orden que establece el artículo 75 de la Ley.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS CRÉDITOS A CORTO Y MEDIANO PLAZO**

##### **SECCIÓN PRIMERA DEL OTORGAMIENTO DE LOS CRÉDITOS**

**ARTÍCULO 46.-** Para el otorgamiento de créditos a corto y mediano plazo, el Instituto requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

**I.-** A los trabajadores y pensionistas por derecho propio como extrabajadores:

**A).-** Presentar la solicitud que para el efecto se proporcione, debidamente certificada por la Afiliada respectiva o por el propio Instituto en el caso de los pensionistas, dentro de los 30 días naturales siguientes de ocurrida la certificación; la vigencia de esta certificación podrá renovarse con la presentación del último talón de pago del solicitante.

Las solicitudes de crédito podrán ser presentadas en forma personal o a través de sus organizaciones de pensionistas, sindicatos o dependencias, mismos que deberán acreditar y registrar a sus gestores en las instancias correspondientes.

**B).-** Haber cubierto al Instituto las cuotas y aportaciones por más de un año.

Cuando el trabajador preste sus servicios en varias Afiliadas, deberá presentar la solicitud debidamente certificada por la Afiliada donde tenga mayor antigüedad, así como copia del último talón de pago de las otras.

**II.-** A las Afiliadas:

**A).-** Certificar la solicitud del trabajador donde conste que se encuentra en servicio activo; tipo de nombramiento; clave; sueldo básico; antigüedad en el empleo y el número del registro federal de contribuyentes.

En el caso de los pensionistas, el área correspondiente del Instituto certificará los datos señalados en la solicitud de crédito respectiva; y

**B).- Proteger las certificaciones de manera que no puedan alterarse.**

**ARTÍCULO 47.-** El Instituto solicitará a las afiliadas la identificación y firma autógrafa de los responsables de certificar las solicitudes de crédito dentro de los primeros diez días hábiles de su designación, y llevará un registro actualizado de los mismos.

De igual manera solicitará a las organizaciones de pensionistas, sindicatos y dependencias afiliadas, la identificación y firma autógrafa de los gestores acreditados, dentro de los primeros 10 días hábiles de su designación y llevará un registro actualizado de los mismos.

Asimismo, llevará a cabo al inicio de cada año el registro actualizado de ambos catálogos.

**ARTÍCULO 48.-** Cuando un trabajador tenga una plaza de base y otra de confianza o temporal y el sueldo correspondiente a la de base sea suficiente para cubrir los descuentos, sin rebasar el 50% del sueldo, deberá cargarse el descuento a esta plaza, sin tomar en cuenta la otra.

En caso contrario, será la plaza de confianza o temporal, conforme a su sueldo y antigüedad, la que debe prevalecer para los efectos del descuento.

**ARTÍCULO 49.-** De acuerdo a los recursos aprobados por la Junta Directiva en el Programa de Presupuesto Anual, los créditos a corto y mediano plazo se otorgarán conforme a lo dispuesto en el Ley, según corresponda.

Dichos créditos deberán cubrirse dentro de los siguientes periodos:

**I.-** Los créditos a corto plazo otorgados a los trabajadores y pensionistas, deberán cubrirse hasta en un máximo de 48 quincenas, de acuerdo al sueldo o pensión que perciban.

**II.-** Los créditos a mediano plazo otorgados a los trabajadores y pensionistas, deberán cubrirse hasta en un máximo de 120 quincenas, de acuerdo al sueldo o pensión que perciban.

No se otorgará crédito a corto plazo mientras esté vigente uno a mediano plazo, a excepción de los créditos para damnificados. El préstamo a mediano plazo se concederá a los trabajadores y pensionistas solo una vez al año, siempre y cuando no exista adeudo pendiente por otro crédito otorgado con anterioridad.

**ARTÍCULO 50.-** El préstamo a mediano plazo se otorgará a los trabajadores y pensionistas mediante un documento de crédito para adquirir bienes de uso duradero, en tiendas y centros comerciales del Instituto o en los que éste designe.

**ARTÍCULO 51.-** Cuando el Instituto descubra alteraciones en las solicitudes de crédito o falsedad en su contenido, suspenderá la tramitación respectiva y no reanudará trámite alguno hasta comprobar la veracidad de lo consignado, sin perjuicio de lo que dispongan la legislación en materia de responsabilidades.

**ARTÍCULO 51 BIS.-** La distribución de los créditos se realizará tanto a través de las Unidades Centrales como desconcentradas, atendiendo a las reglas que para tal efecto emita la Subdirección de Otorgamiento de Crédito, previa coordinación con la representación de la derechohabencia.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL FONDO DE GARANTÍA**

**ARTÍCULO 52.-** El Fondo de Garantía que establece la Ley, tiene por objeto garantizar el monto del préstamo y estará destinado a redimir los créditos que queden insolutos cuando los acreditados fallezcan, o bien por una

sola vez cuando sufran una invalidez o una incapacidad total permanente, en los términos y condiciones que este Reglamento señala.

Todos los trabajadores y pensionistas que hayan obtenido u obtengan créditos del Instituto, quedan protegidos por este fondo.

**ARTÍCULO 53.-** El Fondo de Garantía de los créditos a corto y mediano plazo estará constituido por las primas que los trabajadores y pensionistas cubran al momento de disfrutar un crédito.

El monto de las primeras se determinará conforme a los porcentajes siguientes:

**I.-** 1.0% sobre el importe del préstamo que se otorgue a los trabajadores que hayan cubierto al Instituto hasta 5 años de cuotas y aportaciones;

**II.-** 0.8% sobre el importe del préstamo que se otorgue a los trabajadores que hayan cubierto de 5 a 10 años de cuotas y aportaciones; y

**III.-** 0.6% sobre el importe del préstamo que se otorgue a los trabajadores y pensionistas que hayan cubierto al Instituto más de 10 años de cuotas y aportaciones.

**ARTÍCULO 54.-** Los saldos insolutos vencidos o por vencer de los créditos otorgados a los trabajadores o pensionistas que fallezcan o a los trabajadores que se les dictamine un estado de invalidez, o bien una incapacidad total permanente, se cubrirán mediante la aplicación del Fondo de Garantía, aun cuando no se encuentren al corriente en el pago de su préstamo a corto o mediano plazo.

El Instituto cancelará el saldo insoluto del crédito en la quincena inmediata posterior a la que el trabajador o pensionista sufra el evento, aún cuando la solicitud respectiva se presente con posterioridad.

**ARTÍCULO 55.-** El fallecimiento del acreditado se comprobará mediante la copia certificada del acta de defunción y la invalidez o incapacidad total permanente, con el dictamen que expida el área correspondiente del Instituto.

**ARTÍCULO 56.-** Los acreditados o sus familiares derechohabientes no adquieren derecho alguno, individual o colectivo, sobre las aportaciones al Fondo de Garantía. En consecuencia, en ningún caso ni bajo circunstancia alguna, procederá la devolución de las primas correspondientes.

**ARTÍCULO 57.-** Anualmente deberá presentarse a la Junta Directiva un informe sobre el monto y operaciones canceladas con cargo al Fondo de Garantía, a través del área competente del Instituto.

## **CAPÍTULO V DE LOS CRÉDITOS PARA VIVIENDA**

### **SECCIÓN PRIMERA DE LOS TIPOS DE CRÉDITO**

**ARTÍCULO 58.-** Los créditos hipotecarios para vivienda se clasifican como sigue:

**I.-** Unitarios, que se otorgarán, previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva, mediante un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, cuando de conformidad con su destino y monto se apliquen para:

**A).-** Adquisición de vivienda propiedad de terceros;

**B).-** Construcción de vivienda en terreno propio, cuando el trabajador realice una obra nueva de acuerdo a su proyecto con características de casa habitación unifamiliar;

**C).-** Reparación, ampliación o mejoras de vivienda propiedad del trabajador, previa comprobación de que el inmueble se encuentra libre de todo gravamen; y

**D).-** Redención de pasivo, cuando sobre la vivienda objeto del crédito recaiga un gravamen inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente;

**II.-** Para vivienda financiada, que se destinará a la adquisición de vivienda construida o adquirida con recursos del Fondo, mediante garantía hipotecaria en primer lugar o con reserva de dominio.

El monto de este crédito se determinará con base en los costos que la vivienda represente para el Fondo; y

**III.-** Para cofinanciamiento, que se destinará al pago del enganche, los gastos de escrituración y, en su caso, a la constitución de un fideicomiso de apoyo cuando tenga por objeto la adquisición de viviendas de interés social.

Los créditos a que se refiere este artículo, en ningún caso podrán destinarse para casas de productos, considerándose como tales todas aquellas que tengan áreas susceptibles de rentarse para vivienda o local comercial.

**ARTÍCULO 59.-** Los contratos de mutuo con interés y garantía hipotecaria que celebre el Instituto con recursos del Fondo deberán consignarse en escritura pública.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS DE CRÉDITO**

**ARTÍCULO 60.-** Para los efectos de este Capítulo se consideran como sujetos de crédito:

**I.-** Los trabajadores que tengan un fondo constituido a su favor por más de 18 meses;

**II.-** Los pensionistas cuando hayan optado por su incorporación al régimen de aportación voluntaria; y

**III.-** Aquellos que habiendo sido trabajadores y tengan un fondo constituido a su favor por más de 18 meses, si al separarse definitivamente del servicio público solicitan por escrito su incorporación al régimen de aportación voluntaria dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que hayan causado baja.

Quienes sean propietarios de vivienda sólo se considerarán como sujetos de crédito para los casos de redención de pasivo, ampliación y reparación o mejoras.

## **SECCIÓN TERCERA DEL OTORGAMIENTO DE LOS CRÉDITOS**

**ARTÍCULO 61.-** El crédito para vivienda se otorgará por una sola vez y para un solo fin a cada trabajador o pensionista que sea aportante voluntario, en los términos de los artículos 58 y 67 último párrafo del presente Reglamento.

Al efecto, se considerarán como una mancomunidad al trabajador o pensionista y su cónyuge; en su caso, a la concubina o concubinario, por lo que sólo se otorgará un crédito.

Los trabajadores y pensionistas beneficiados con crédito para vivienda deberán pagar los impuestos y derechos relacionados con el inmueble, de conformidad con lo que establezcan las leyes de la materia.

**ARTÍCULO 62.-** El crédito para vivienda financiada por el Fondo causará el interés sobre saldos insolutos que se establezca con base en el artículo 117 de la Ley.

El interés que se causará por la cantidad excedente que se otorgue, cuando el valor de la vivienda sea superior al equivalente del monto máximo que corresponda al crédito hipotecario, será el que fije la Junta Directiva a propuesta de la Comisión Ejecutiva, conforme al mencionado artículo.

**ARTÍCULO 63.-** En caso de incapacidad total permanente o muerte del acreditado, se liberará a éste o a sus beneficiarios de la obligación de cubrir el saldo que a partir de a fecha del suceso esté pendiente de pago, pero si hubiere adeudos vencidos será necesario que queden previamente cubiertos para que opere el seguro a cargo del Instituto.

Para los efectos del seguro a que se refiere el artículo 111 de la Ley en cuanto a la incapacidad total permanente, cuando un acreditado no cotice al Instituto para la prestación de servicios médicos y otra institución pública de seguridad social le expida el dictamen médico respectivo, dicho dictamen deberá ser validado por el propio Instituto a través del área correspondiente con el fin de que el Fondo determine su aplicación.

En los casos de créditos mancomunados, cuando uno de los acreditados fallezca o sufra una incapacidad total permanente, se aplicará en su parte conducente el mencionado artículo 111.

**ARTÍCULO 64.-** Los plazos para amortizar los créditos serán los siguientes:

**I.-** Para adquisición y construcción de vivienda, así como los de cofinanciamiento no podrán exceder de veinte años;

**II.-** Para reparación, ampliación o mejoras y redención de pasivos, podrán fijarse plazos menores de diez años; y

**III.-** Para vivienda financiada, de acuerdo a las condiciones particulares de cada acreditado, podrán concederse hasta un plazo máximo de veinte años.

La amortización de dichos créditos en ningún caso podrá ser menor del 25% del sueldo básico del trabajador a que se refiere el artículo 117 de la Ley.

**ARTÍCULO 65.-** El Instituto, a través del Fondo, sólo girará instrucciones para la cancelación de la garantía sobre los inmuebles, cuando los créditos otorgados hayan sido cubiertos en su totalidad, incluidos los intereses y accesorios, ya sea dentro del término del plazo concedido, por liquidación anticipada o por dictamen jurídico del propio Fondo que declare procedente la aplicación del seguro a que se refiere el artículo 111 de la Ley.

#### **SECCIÓN CUARTA DE LAS MODALIDADES EN EL OTORGAMIENTO DE LOS CRÉDITOS**

**ARTÍCULO 66.-** El Instituto, al otorgar un crédito de vivienda financiada o unitario, podrá contratar un seguro sobre el inmueble a favor del Fondo, que ampare los daños y perjuicios que pudieran derivarse en caso fortuito o de fuerza mayor, el cual deberá mantenerse vigente mientras exista saldo a su favor.

**ARTÍCULO 67.-** Las Afiliadas deberán descontar del sueldo o salario de los trabajadores los abonos a los créditos, si el descuento no se realiza en un plazo de 45 días contados a partir de al fecha del otorgamiento del crédito o de la entrega de la vivienda, o se suspende en cualquier momento, el acreditado deberá dar aviso al Fondo y pagar directamente sus abonos por caja o a través de los mecanismos que, en su caso, autorice el propio Fondo.

Los acreditados podrán en cualquier momento hacer pagos anticipados sobre la totalidad o parte del saldo insoluto del crédito. El Fondo formulará la liquidación correspondiente deduciendo los intereses no devengados y una vez que el trabajador liquide su crédito, podrá solicitar la cancelación del gravamen respectivo.

En los casos de vivienda financiada, cuando aún no se tenga el valor de la misma, se aplicará el descuento de acuerdo a los lineamientos que determine el Instituto a través del Fondo, haciendo el ajuste correspondiente en el momento de fijar el valor de la vivienda.

**ARTÍCULO 68.-** En los casos de vivienda financiada aún no escriturada, cuando los trabajadores deseen efectuar permutas, el Instituto les requerirá solicitud por escrito, en la que manifiesten las razones que tengan para ello y quedará a criterio del propio Instituto decidir, en su caso, su autorización la cual se hará del conocimiento del interesado.

El Instituto no reconocerá las permutas que se realicen en contravención a lo dispuesto en este artículo y, por consiguiente, los trabajadores perderán los derechos que se deriven de los contratos respectivos en los términos del artículo 110 de la Ley.

**ARTÍCULO 69.-** Cuando un trabajador cambie de adscripción en cumplimiento a una orden administrativa o por alguna otra razón justificada y tenga un crédito para vivienda financiada aún no escriturada, podrá solicitar otro en el lugar de su nueva adscripción, el cual se le podrá conceder a juicio del Fondo, siempre que para ello haya disponibilidad de créditos o viviendas y que renuncie al que originalmente tenía asignado. Para tramitar la renuncia será necesario:

I.- Estar al corriente en el pago de las amortizaciones devengadas;

II.- Liberar de cualquier otro gravamen o adeudo que reporte el inmueble;

III.- Solicitar por escrito la petición de renuncia; los pagos realizados serán considerados como pago de renta; y

IV.- Manifestar por escrito la aceptación de la rescisión del certificado de adjudicación correspondiente.

**ARTÍCULO 70.-** En los casos de vivienda financiada, el trabajador o pensionista podrá designar por escrito ante el Fondo en el acto de otorgamiento de crédito, o con posterioridad, a sus beneficiarios para el caso de que fallezca, con el fin de que, en su caso, la escrituración se haga en favor de ellos.

A falta de beneficiarios, en caso de que la vivienda no se encuentre escriturada, el Fondo la adjudicará conforme al orden de prelación que establece el artículo 112 de la Ley.

En caso de controversia, el Fondo procederá exclusivamente a la liberación del crédito y se abstendrá de adjudicar el inmueble.

Cuando se trate de vivienda financiada ya escriturada, las designaciones de beneficiarios carecerán de objeto y por consiguiente dejarán de surtir efectos.

En los demás casos de créditos hipotecarios, en virtud de su escrituración, no surtirá efecto alguno la designación de beneficiarios, debiéndose sujetar éstos y/o los herederos al procedimiento sucesorio respectivo.

**ARTÍCULO 71.-** El Instituto no podrá intervenir en las controversias que se susciten entre los adjudicatarios de conjuntos habitacionales financiados por el Fondo.

**ARTÍCULO 72.-** El Fondo sólo autorizará la transmisión de propiedad de las viviendas financiadas, a aquellas personas que reúnan las mismas condiciones que se exigieron a quien originalmente se otorgaron.

## **SECCION QUINTA DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS**

**ARTÍCULO 73.-** En caso de pensión, jubilación, incapacidad total permanente o muerte, el trabajador o sus beneficiarios tendrán derecho a la entrega de un tanto más del saldo de los depósitos que se hubieren constituido a su favor en el Fondo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, fracción IV y 112 de la Ley.

Cuando un trabajador tenga 50 o más años de edad y deje de prestar sus servicios en las Afiliadas, tendrá derecho a la devolución de los depósitos constituidos en su favor, siempre y cuando haya transcurrido un período mínimo de 12 meses sin laborar en ninguna de ellas, en términos de los artículos 106 fracción V y 113 de la Ley.

Los derechos de los trabajadores titulares de depósitos constituidos en el Fondo, o de sus beneficiarios, prescribirán en un plazo de 5 años.

## **CAPÍTULO VI DE LA RECUPERACIÓN DE LOS CRÉDITOS**

**ARTÍCULO 74.-** Los créditos serán recuperados mediante descuentos que por nómina realice la Afiliada respectiva, conforme a los lineamientos que el Instituto determine para tales efectos; los descuentos a los pensionistas serán practicados por las áreas correspondientes del propio Instituto.

Si no se hicieren las retenciones como abono de los créditos otorgados, el acreditado lo hará del conocimiento del Instituto y de la Afiliada, a fin de que la Unidad Administrativa de la misma las efectúe. Ante cualquier omisión de descuento, el acreditado pagará directamente los abonos omitidos a través de las cajas receptoras del Instituto.

La suspensión de los pagos causará la aplicación del interés moratorio por abono vencido a la tasa que fije la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 75.-** Es facultad de las Afiliadas aplicar, conforme a la normatividad que el Instituto emita sobre la materia, los descuentos por concepto de crédito otorgados, al momento del inicio de la prestación de los servicios de aquellos trabajadores que hayan sido beneficiados con este tipo de prestaciones; sin embargo, por ningún motivo podrán modificar o suspender, en lo individual o colectivo, los descuentos convenidos, incurriendo en su caso, en las responsabilidades previstas por la Ley. Únicamente podrán suspender los descuentos cuando los créditos se encuentren cubiertos, para lo cual verificarán el cumplimiento de la amortización en los montos y plazos ordenados por el Instituto, mediante el sistema de control y seguimiento de descuentos integrados a su nómina.

**ARTÍCULO 76.-** El trabajador o pensionista acreditará sus pagos mediante la exhibición de los comprobantes respectivos, tales como los talones de cheque en donde aparezcan los descuentos efectuados; las constancias de descuento expedidas por la Unidad Administrativa de la Afiliada facultada para tal efecto, los recibos de pago por caja cubiertos al Instituto y los comprobantes de pago efectuados a través de los mecanismos implantados por el mismo.

Las Afiliadas expedirán las constancias de descuentos que los trabajadores les requieran, las cuales deberán contener los datos que establezca el Instituto, siendo facultad exclusiva de éste la formulación de estados de cuenta que determinen los saldos.

**ARTÍCULO 77.-** El pago de los créditos a corto y mediano plazo se hará siempre mediante descuentos quincenales, o mensuales en el caso de los pensionistas, de conformidad al plazo estipulado en la hoja de liquidación; en los casos en los que éstos no se efectúen, se estará a lo dispuesto por el artículo 74 de este Reglamento.

El Instituto por causa justificada podrá modificar tanto el monto del descuento como el plazo originalmente estipulado al momento del otorgamiento del crédito, así como celebrar convenios de pago individuales con los acreditados que deseen regularizar su situación crediticia.

En caso de incumplimiento en el pago durante un lapso mayor de dos meses consecutivos conforme al plazo señalado en la hoja de liquidación, el Instituto podrá dar por vencido anticipadamente el crédito otorgado y proceder al cobro de lo que adeudare el acreditado, de conformidad con los acuerdos que dicte la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 78.-** El pago de los créditos para vivienda se hará mediante descuentos quincenales, o mensuales en el caso de pensionistas, de conformidad con los montos convenidos con el interesado y dentro del plazo estipulado en el contrato respectivo; cuando los descuentos no se efectúen, la amortización deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 67 de este Reglamento.

El Instituto, por causa justificada, podrá modificar tanto el monto del descuento como el plazo originalmente estipulado al momento del otorgamiento del crédito, así como celebrar convenios de pago individuales con los acreditados que deseen regularizar su situación crediticia.

En caso de incumplimiento en el pago durante un lapso mayor de 45 días consecutivos, el Instituto a través del Fondo podrá dar por rescindido el crédito otorgado y proceder al cobro anticipado del mismo o, en su caso, a la recuperación de la vivienda financiada.

**ARTÍCULO 79.-** El Instituto expedirá los instructivos correspondientes, que hará del conocimiento de las Afiliadas, para precisar y unificar los procedimientos destinados a la recuperación de los créditos otorgados a los trabajadores y pensionistas, y formulará los estados de cuenta para conciliar las cantidades que las Afiliadas deben enterar al Instituto, derivadas de los descuentos efectuados.

**ARTÍCULO 80.-** En caso de que se practiquen descuentos adicionales a los requeridos para la amortización de los créditos, el Instituto devolverá el monto cobrado en exceso y los intereses correspondientes a la misma tasa de interés a la que se otorgó el crédito. Para la devolución mencionada, se deberá presentar cualquiera de los comprobantes de pago especificados en el artículo 76 de este Reglamento.

Los créditos a mediano plazo que se liquiden dentro de un lapso de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de su otorgamiento señalada en la hoja de liquidación correspondiente, no causarán interés alguno. Dichos créditos podrán cubrirse directamente al Instituto a través de sus cajas receptoras y los descuentos que se hayan generado, así como los que se generen hasta la orden de suspensión, serán objeto de devolución.

**ARTÍCULO 81.-** Las garantías para los préstamos a mediano plazo, serán el pagaré suscrito por los acreditados, la responsabilidad de las Afiliadas de efectuar la retención de la amortización que deba cubrirse al Instituto y las demás que, en su caso, establezca la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 82.-** En los créditos para vivienda, sólo se admitirá la sustitución de la garantía inicial por otra si el acreditado lo solicita dentro de los diez primeros años a partir del otorgamiento del mismo y siempre que queden salvaguardados con esta sustitución los intereses del Fondo.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para los préstamos hipotecarios otorgados hasta 1984 por área diferente al Fondo de la Vivienda, la modificación de los descuentos, así como el término otorgado para cubrirlos, no excederá el plazo para el pago del crédito expresamente estipulado en el testimonio notarial de la constitución de la

hipoteca y operará el Fondo de Garantía correspondiente, siempre que el acreditado no hubiese tenido un atraso mayor de seis meses en el pago de dicho crédito y de la prima del seguro de cancelación de adeudo hipotecario.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Quedan abrogados el Reglamento General de Crédito del Fondo, aprobado por la Comisión Ejecutiva en la Centésimo Sexagésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 14 de septiembre de 1977, así como el Reglamento de Prestaciones Económicas, aprobado por la Junta Directiva del Instituto en Sesión celebrada el 26 de abril de 1984 en Acuerdo No. 12.1059.84, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio del mismo año.

Atentamente.

México, Distrito Federal a catorce de junio de mil novecientos ochenta y ocho.- El Director General, **Alejandro Carrillo Castro**.- Rúbrica.